

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Enero)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de Junio de 1898, el Procurador D. Juan Navarro presentó al Juzgado un escrito manifestando que había representado al Ayuntamiento de Muchamiel en los autos de tercería que contra el mismo y D. Francisco Povada había interpuesto Doña Josefa Autón Aracil; que habiéndole sido revocada dicha representación sin que le fueran satisfechos los derechos por él devengados y gastos suplidos, presentaba cuenta detallada y jurada de su importe, y terminaba suplicando al Juzgado acordara que se requiriera á dicha Corporación, para que en el término de diez días consignara la cantidad de 570 pesetas y 60 céntimos á que ascendía la cuenta; bajo apercibimiento de apremio si no lo realizaba, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Juzgado dictó providencia acordando lo que en la súplica del escrito se podía:

Que siendo el Ayuntamiento requerido, y no habiendo consignado la cantidad expresada en el plazo de diez días que al efecto se le designó, el Juzgado dictó nueva providencia mandando que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 143 de la ley Municipal, se requiriera al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Muchamiel, para que en el término de diez días, y por los trámites prevenidos en dicha ley, procediera á formar el correspondiente presupuesto extraordinario, á fin de proveerse de fondos con que satisfacer el importe de la cuenta presentada por el mencionado Procurador:

Que el citado Ayuntamiento, en vista de los requerimientos que le fueron hechos, acordó que no era procedente la confección de un presupuesto ex-

traordinario, siendo este acuerdo comunicado de oficio al Juzgado;

Que continuadas las actuaciones judiciales, el Gobernador de Alicante, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose: en que al ordenar el Juzgado al Ayuntamiento la formación de un presupuesto extraordinario para pago de una deuda no reconocida por el Ayuntamiento, sin que se pruebe que haya recaído sentencia que obligue al Municipio al pago de la misma, ha invadido las atribuciones que competen á la Autoridad requirente, toda vez que, según se desprende de lo dispuesto en el art. 142 de la ley Municipal, los interesados que tengan algún crédito contra un Ayuntamiento deben acudir al mismo, y en el caso de no ser suficiente la consignación del presupuesto ordinario, pueden pedir la formación de uno extraordinario para el pago de dicho crédito, y si la Corporación no accediese á sus deseos, recurrir en alzada ante el Gobernador, según dispone el art. 171 de la misma ley, y si lo estima procedente, será la única Autoridad que podrá obligar al Ayuntamiento á formar un presupuesto extraordinario:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que se trataba de una deuda que para su pago no necesita ser reconocida, por ser un beneficio que el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil concede á los Procuradores para exigir de sus poderdantes morosos las cantidades que les adeuden por sus derechos y por los gastos que hubieren suplido; que aun tratándose como se trata de que el deudor es una Corporación municipal á las que la ley exceptúa de este procedimiento, es de aplicación el art. 143 de la ley Municipal, que dispone que, cuando un pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, en el término de diez días después de ejecutada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios las cantidades necesarias para el pago:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal,

pal, que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de las diligencias incoadas para hacer efectivo el importe de la cuenta jurada de los derechos devengados y gastos suplidos por el Procurador Don Juan Navarro, en representación del Ayuntamiento de Muchamiel, en unos asuntos de tercería:

2.º Que si bien el procedimiento empleado por el Juez de primera instancia es el que autoriza el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, los Ayuntamientos se encuentran exceptuados de ese precepto general por el art. 143 de la ley Municipal, que dispone: «Que no serán exigidas á los Ayuntamientos por el procedimiento de apremio las deudas que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca»:

3.º Que una vez jurada la cuenta por el Procurador y reconocida por el Juzgado su legitimidad, hay que proceder, para hacerla efectiva, en la forma que determina la ley Municipal vigente, correspondiendo esto á las atribuciones propias de la Administración;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Octubre de 1897, Manuel López Ubeda, vecino de Almería, compareció ante el Juzgado de instrucción de dicha capital, denunciando los siguientes hechos: que serían las doce del día 16 del referido mes, cuando hallándose el dicente ausente de su casa, se presentaron en ella José Marín, Manuel Taberna y Antonio Escáméz, armados de escopetas, y penetraron en el cortijo, cuya puerta de la calle estaba abierta, pero al cuidado de una lavandera llamada María Román, y dando un puntapié á una puerta interior que estaba cerrada, entraron en la sala, y como la María protestara del acto, le echaron á la calle; que dichos hombres empezaron á registrar una arquilla pequeña donde el declarante tenía los papeles y el dinero, llevándose 64 duros en metálico, una cerda pequeña y una romana; que cuando ejecutaron este hecho se quedó en la puerta el Manuel Tabernas y dijo á la María Román, que por lo que pudiera suceder, que él no entraba en aquel domicilio:

Que á virtud de la extractada denuncia se incoó el oportuno sumario, y estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia de Jaén, á quien el Delegado de Hacienda de la misma había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en que el denunciado José Marín era subalterno de la Agencia ejecutiva de la capital, y como tal había obrado al practicar los embargos que practicó á varios individuos del extrarradio de la población por débitos de consumos; en que, con arreglo al art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, los procedimientos contra deudores por débitos á la Hacienda y todas sus incidencias, son puramente administrativos, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; y en que, por lo tanto, hasta que se depure por la Autoridad administrativa si el José Marín había incurrido en alguna falta ó delito, abusando en el ejercicio de sus funciones, existía una cuestión previa por resolver que podía influir en el fallo de los Tribunales; citaba además el

Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos probados en el sumario constituían un delito de allanamiento de morada y hurto, cuya persecución y castigo no correspondía á la Administración, la cual nada tenía que decidir en el procedimiento de embargo hecho contra el denunciante Manuel López Ubeda, que ni aun siquiera resultaba deudor; y que no se trataba de resolver en la causa cuestión ninguna que se relacionase con la cobranza del impuesto de consumos, y si de un delito cometido por los empleados del ramo de Hacienda con motivo del ejercicio de sus funciones, y no tenía, por consiguiente, aplicación alguna la instrucción de 20 de Mayo de 1884, ni el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, siendo únicamente competentes para conocer del asunto los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual, «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina, y á las Autoridades administrativas ó de policía»; Vistos los artículos 215 y 504 del Código penal, que señalan como delito el allanamiento de morada, bien sea por funcionario público ó por un particular;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra José María y otros á consecuencia de denuncia formulada por Manuel López Ubeda ante el Juzgado de Instrucción de Almería por allanamiento de morada y hurto de metálico;

2.º Que los hechos en la denuncia contenidos pudieran ser constitutivos de delitos ordinarios, definidos y castigados en el Código penal;

3.º Que no hay términos hábiles para apreciar la existencia en el presente caso de ninguna cuestión previa administrativa, si se tiene en cuenta la naturaleza de los hechos denunciados;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, y lo acordado; Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—REAL ORDEN CIRCULAR.—Algunos Gobernadores civiles han consultado á este Ministerio si pueden

ó no considerar vigente la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, que determina los requisitos que han de llenar los españoles que se dirijan á Cuba ó Puerto Rico, y en todo caso, la documentación que es necesario exigirles para autorizar su embarque.

La cuestión, sin embargo, no ofrece duda alguna: dicha Real orden se halla virtualmente derogada.

Desde el momento en que cesó la soberanía de España en las referidas posesiones, éstas son territorios extranjeros; y para los efectos indicados, se encuentran en igualdad de condiciones que las Repúblicas de América á que se refiere otra Real orden, dictada también por este Ministerio el mismo día 10 de Noviembre de 1883 para reglamentar la emigración á aquellos países.

Esta última disposición está vigente en todas sus partes, y, por lo tanto, sus preceptos deben ser aplicados con la mayor escrupulosidad á los españoles que pretendan marchar á Cuba ó Puerto Rico, á quienes, de igual modo que á los que traten de emigrar á las Repúblicas Americanas, debeu los Gobernadores imponer el exacto cumplimiento de las formalidades que la misma previene, en cuanto á la manera de solicitar el embarque y presentación de documentos que acrediten la edad, el estado civil de los interesados, no estar sujetos á procedimiento criminal, y si fuesen varones, la circunstancia de hallarse libres del servicio militar en la forma que determina la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. La importancia de este servicio ha sido reconocida por todos los Gobiernos, habiéndose encarecido con repetición á los Gobernadores civiles la necesidad imperiosa de que se observe escrupulosamente, y de una manera regular y uniforme en todas las provincias.

Para conseguir ese resultado es preciso que organice V. S. la forma en que se han de practicar los trabajos necesarios en las dependencias de ese Gobierno; que encargue de los mismos á funcionarios que merezcan su absoluta confianza, utilizando siempre en los puertos á la Guardia civil, con objeto de evitar la emigración clandestina, y que se exija á todos el estricto cumplimiento de su deber y la más estrecha responsabilidad por las faltas en que incurran.

De Real orden loidigo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1900.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona, Manuel Luengo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 159.—Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del procesado Emilio Nives, natural de Torredembarra ó pueblos de su alrededor, estatura regular, más bien bajo, robusto, pelo castaño, picado de viruelas, de unos 18 años; acostumbra vestir blusa y usaba, al ausentarse de Mataró, botas de cuero avellanado.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición. Tarragona 24 de Enero de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

CASA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE TARRAGONA.—ANUNCIO.—Habiendo acordado la Excm. Comisión provincial que los artículos

de comer, beber, arder y lavar necesarios en los departamentos de Misericordia y Expositos de esta Casa se adquirieran por medio de concursos mensuales entre los proveedores, se hace público dicho acuerdo por medio del presente anuncio á fin de que cuantos se hallen en el caso de suministrar todos ó algunos de dichos artículos, se presenten desde luego á esta Dirección á recoger ó llenar las hojas de proposición de suministro para el próximo mes de Febrero, la que podrán formular bajo la base de que los pedidos que sirvan les serán abonados dentro los treinta días de la entrega, y el suministro necesario para dicho mes de Febrero será próximamente de las siguientes cantidades, á cuyo efecto se admitirán proposiciones hasta el día 29 del actual inclusive.

- Harina de trigo redonda de buena calidad, 3.850 kilogramos. Carne fresca de carnero, 200 id. ídem id. de buey, 225 id. Tocino fresco salado, 35 id. Patatas, 500 id. Arroz, 100 id. Bacalao, 50 id. Garbanzos, 100 id. Judías blancas, 100 id. Pastas para sopa, 50 id. Azúcar terciado, 10 id. Sal en grano, 200 id. Leche suiza, una caja de 48 latas. Jábón duro, 200 kilogramos. Idem blando, 50 id. Carbón de cok, 1.200 id. Leña de cocina, 1.000 id. Idem (haces para horno), 100 id. Petróleo, una caja de dos latas.

Tarragona 23 de Enero de 1900.—El Director del Establecimiento, Fernando Cervera.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE TARRAGONA

Anuncio

De conformidad con la regla 4.ª de la Real orden de 13 de los corrientes, se verificarán en este Establecimiento exámenes de ingreso el día 7 de Febrero próximo. Los aspirantes presentarán en la Secretaría de mi cargo, antes del día 31 del actual, una instancia debidamente reintegrada dirigida al Sr. Director de esta Escuela, acompañando la partida de nacimiento que acredite haber cumplido el interesado diez y seis años de edad antes del día 15 del próximo Febrero, y además, una certificación de buena conducta.

Tarragona 22 de Enero de 1900.—El Secretario, Juan Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 161.—EDICTO

Don Enrique Zaldívar Ruiz, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vall de Urdax, en el expediente de jurisdicción voluntaria promovido por el Procurador D. Juan Gaudí, á nombre de D. Felipe Riera Roca, del comercio, vecino de Barcelona, en solicitud de que se declare la ausencia de su heredero único D. Ramón Riera Roca, y se le entregue la administración de los bienes de pertenencia de éste, consistentes en la mitad pro indivisa de cuatro pequeñas casas sitas en el Arrabal de San Juan, de esta ciudad, de número catorce, diez y seis, diez y ocho y veinte, y de una porción de tierra regadío, contigua por detrás de la casa número veinte, fundando tal petición el D. Felipe Riera en que es el más

próximo pariente del D. Ramón y su heredero, por ende abintestato, y en que el mismo D. Ramón se ausentó hace diez años de esta ciudad, donde tenía su domicilio, habiendo transcurrido más de cuatro sin que se tenga noticia de su paradero, y sin dejar persona encargada del cuidado y administración de sus bienes, se ha dictado el auto, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«AUTO

Valls diez y seis de Enero de mil novecientos.—Resultando, etc.—Considerando, etc.—El Sr. D. Enrique Zaldívar Ruiz, Juez de primera instancia de este partido, por ante mi el Escribano, dijo:—Que debía declarar y declaraba la ausencia en ignorado paradero de D. Ramón Riera y Roca; publíquese esta declaración llamando á la vez al mismo, ó sea al D. Ramón Riera y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si no se presentare aquél, por medio de dos edictos con el intervalo y término de dos meses cada uno, que se publicarán en los sitios de costumbre de esta ciudad, lugar del último domicilio del ausente y á la vez de los bienes mencionados, é insertarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, y luego que transcurran seis meses, desde la publicación del primer edicto en los periódicos oficiales, dese cuenta para acordar lo que proceda sobre la administración de los bienes del dicho ausente si éste no se hubiese presentado.—Lo mandó y firma dicho Sr. Juez; doy fe.—Enrique Zaldívar.—Ante mí, Francisco de A. Segú.

En su virtud, y visto lo que estatuye el Código civil en sus artículos ciento ochenta y cuatro á ciento ochenta y seis, se expide el presente edicto para que por tal medio tenga efecto la publicación de la declaración de ausencia de que se ha hecho mérito en el auto preinserto en su parte dispositiva, y á la vez se llama al ausente dicho D. Ramón Riera y Roca, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si no se presentare aquél, previniéndose á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado dentro del término de dos meses, y á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid.

Dado en Valls á diez y siete de Enero de mil novecientos.—Enrique Zaldívar.—El Escribano, Francisco de A. Segú.

Núm. 162

Don José Eduardo Tormo Martí, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Juez municipal de esta villa de Falset para el presente bienio por haber presentado la dimisión el que lo desempeñaba y habiéndole sido admitida, se anuncia dicha vacante, en cumplimiento de la Real orden de diez del mes de Agosto último, para los que se crean con derecho á dicho cargo y comprendidos en los beneficios concedidos por el Real decreto de diez de Abril anterior, lo soliciten ante este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, justificados en forma sus derechos.

Dado en Falset á veinte y dos de Enero de mil novecientos.—J. Eduardo Tormo.—D. S. O.—Joaquín Carceller.